

## RESOLUCIÓN No. 00246

### “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997**, notificada el día 9 de diciembre de 1997, con fecha de ejecutoria del 23 de diciembre del mismo año, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la Corporación denominada **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, para ser derivada de dos pozos profundos con coordenadas 1.016.225 N, 1.002.963 E, y 1.016.004 N, 1.002.750 E, ubicados en el predio de su propiedad de la Avenida Carrera 45 No. 153-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, hasta por una cantidad de 51.840 litros diarios, con un bombeo diario de 8 horas (el caudal del pozo es de 1.8 LPS) para el pozo número uno; y para el pozo número dos por una cantidad de 23.000 litros diarios, con un bombeo diario de 8 horas (el caudal del pozo es 0.8 LPS), por el término de diez (10) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Resolución No. 3864 del 6 de diciembre de 2007**, notificada por edicto con constancia de des fijación del 4 de febrero de 2008 y con fecha de ejecutoria del 11 de febrero del mismo año, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor de la Corporación **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, a que hace referencia la Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997, para la explotación de dos pozos profundos ubicados en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, identificados con los códigos PZ-11-0011 y Pz-11-0012, con coordenadas E: 102970,209 m, / N: 116231,275 m y E: 102927,296 m y N: 116022,836 m respectivamente, por una cantidad de 10.69 m<sup>3</sup>/día, con un bombeo 0,27 LPS hasta 11 horas diarias para el pozo PZ-11-0011; y para el pozo PZ-11-

Página 1 de 22

**RESOLUCIÓN No. 00246**

0012 por una cantidad de 64.94 m<sup>3</sup>/diarios, con un bombeo diario de 0,82 LPS hasta 22 horas, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 23 de diciembre de 2007. El uso del recurso hídrico será únicamente para riego.

Que mediante **Resolución No. 00155 del 15 de febrero de 2013**, la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó a la Corporación **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con Nit. 860.006.800-3, prórroga de la concesión de aguas subterráneas, a que hace referencia la Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997, prorrogada con la Resolución No. 3864 del 06 de diciembre de 2007, a través de su representante legal Señor DAVID COHEN SASSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.918, para la explotación de dos (02) pozos profundos identificados con los códigos Pz-11-0011 y Pz-11-0012, localizados en el predio situado en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de cinco (05) años, bajo las siguientes condiciones:

- PZ-11-00-11: con coordenadas E: 102.970,209m/ N: 116.231.275 m, por un volumen máximo de catorce punto cuatro metros cúbicos diarios (14,4 m<sup>3</sup>/día), para ser explotado a un caudal de 0,25 LPS, con un régimen de bombeo de dieciséis (16) horas diarias.
- PZ-11-00-12: con coordenadas E: 102.927.296 m/ N: 116.022.836 m, por un volumen máximo de cuarenta y tres punto dos metros cúbicos diarios (43,2 m<sup>3</sup>/día) para ser explotado a un caudal de 0,8 LPS, con un régimen de bombeo de quince (15) horas diarias.
- El beneficio del recurso hídrico explotado será exclusivo para riego, por el término de cinco (5) años.

Que la prenombrada resolución fue notificada personalmente el 26 de abril de 2013 y ejecutoriada el 07 de mayo de 2013.

Que con radicados Nos. 2018ER53130 del 14 de marzo de 2018, 2018ER99727 del 04 de mayo y 2018ER173196 del 26 de julio de la misma anualidad, el centro social y deportivo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal el señor **ALBERTO SAMUEL YOHAI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.330, presentó solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997, prorrogada a través de las Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007 y 00155 del 15 de febrero de 2013, para el pozo identificado con el código PZ-11-0012, para lo cual allegó los documentos y estudios técnicos necesarios. Y así establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar la correspondiente prórroga.

Que el representante legal del centro social y deportivo con **radicado No. 2018ER173196 del 26 de julio de 2018**, aportó ante esta Autoridad Ambiental el recibo No. 4147592 por valor de \$

Página 2 de 22

**RESOLUCIÓN No. 00246**

3.115.708.00, correspondiente a la evaluación de la prórroga de concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-11-0012, suma que fue cancelada en el Banco de Occidente el día 23 de julio de 2018. . En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el fin de atender la citada solicitud la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 01120 del 31 de enero de 2019** - (2019IE25140), en el que se indicó lo siguiente:

“(…)

**3. INFORMACIÓN BÁSICA DEL POZO**

Tabla 2. Información básica del pozo pz-11-0012

<b>No. Inventario SDA:</b>	<i>pz-11-0012</i>
<b>Nombre actual del predio:</b>	<i>Carmel Club Campestre</i>
<b>Coordenadas planas del pozo:</b>	<i>E= 102927,296 m; N= 116022,836 m (Topogr.)</i>
<b>Altura o Cota:</b>	<i>2555,017 msnm</i>
<b>Profundidad de perforación:</b>	<i>151 m</i>
<b>Sistema de extracción:</b>	<i>Bomba Sumergible</i>
<b>Tubería de revestimiento:</b>	<i>8” Acero</i>
<b>Tubería de producción:</b>	<i>1 ½” Acero</i>
<b>No. Medidor:</b>	<i>1610018576</i>
<b>Unidad aprovechada:</b>	<i>Cuatenario</i>

“(…)

**4. ANÁLISIS AMBIENTAL**

**5.1. Prueba de Bombeo**

*Dentro de la información que reposa en el expediente DM-01-CAR-3774, se encuentran los datos y cálculos de la prueba de bombeo realizada en el pozo identificado con el código pz-11-0012, de los cuales se calcularon los parámetros hidráulicos del pozo y del acuífero captado en dicho sector (Tabla 4).*

Tabla 4. Resumen de parámetros hidráulicos del pozo pz-11-0012

**RESOLUCIÓN No. 00246**

Pozo	Caudal (L/s)	NE (m)	ND (m)	Abatimiento (m)	Ce (l/s/m)	T (m <sup>2</sup> /día)
pz-11-0012	1.03	4.05	47.44	43.39	0.0241	2.4

El cálculo de las características hidráulicas a partir de la prueba de bombeo a caudal constante indica una transmisividad promedio de 2.4 m<sup>2</sup>/día. Con un caudal de bombeo promedio de 1.03 LPS se produjo un abatimiento total de 43.99 metros, lo cual arroja una capacidad específica de 0.0241 L/s/m de abatimiento. Estos valores son propios del acuífero Cuaternario explotado por el pozo pz-11-0012 y son consecuencia de tener una transmisividad muy baja en el sector.

No obstante lo anterior y de acuerdo con el tiempo transcurrido, el usuario deberá realizar una nueva prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá cumplir con todos los estándares exigidos por esta Autoridad Ambiental.

**5.1 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos**

El usuario remite, mediante Radicado 2018ER53130 del 14 de marzo de 2018, el informe de análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua cruda extraída del pozo identificado con el código pz-11-0012. La toma de la muestra fue realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM para la toma de muestra de agua subterránea y el análisis de los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997.

El día 15 de enero de 2018 siendo las 09:00 a.m., se realizó el muestreo para el análisis de agua subterránea extraída del pozo identificado con el código pz-11-0012 (Carmel Club No. 1). En el radicado mencionado anteriormente, se anexan los resultados del análisis de los 14 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Resolución 250 de 1997, los cuales cumplen en su totalidad con los estándares establecidos por ésta Autoridad Ambiental.

La Tabla 5 del presente documento muestra los valores reportados por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006, renovada mediante Resolución 1215 del 14 de junio de 2016, la cual se encuentra vigente hasta el 28 de septiembre de 2019.

**Tabla 5. Consolidado del reporte realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA remitido por el usuario mediante el Radicado 2018ER53130 del 14 de abril de 2018.**

**RESOLUCIÓN No. 00246**

<i>Parámetro Analizado</i>	<i>Valor Obtenido</i>	<i>Unidades</i>
<i>Temperatura</i>	17.0	°C
<i>pH</i>	6.73	<i>Adimensional</i>
<i>Conductividad</i>	142.0	<i>us/cm</i>
<i>Oxígeno disuelto</i>	1.50	<i>mg/L-O<sub>2</sub></i>
<i>Alcalinidad</i>	65.0	<i>mg/L CaCO<sub>3</sub></i>
<i>Dureza total</i>	28.0	<i>mg/L CaCO<sub>3</sub></i>
<i>Salinidad</i>	0.0	<i>mg/L</i>
<i>Fosfatos</i>	2.5	<i>mg/L PO<sub>4</sub></i>
<i>Nitrógeno Amoniacal</i>	2.5	<i>mg/L</i>
<i>Sólidos suspendidos totales</i>	<5.0	<i>mg/L</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<2.0	<i>mg/L-O<sub>2</sub></i>
<i>Hierro</i>	4.97	<i>mg/L Fe</i>
<i>Aceites y Grasas</i>	<1.2	<i>mg/L</i>
<i>Coliformes totales</i>	700.0	<i>NMP/100 ml</i>

En relación a la tabla anterior, se puede establecer que los parámetros analizados presentan un comportamiento normal para una muestra de agua subterránea, sin evidenciar posible contaminación antrópica; razón por la cual, el agua extraída del pozo pz-11-0012 puede seguirse usando para el uso que actualmente tiene concesionado el Club.

**5.2 Niveles estáticos y dinámicos**

El usuario para el pozo concesionado (pz-11-0012) presentó, mediante radicados 2018ER53130 del 14 de abril de 2018, el Formato de Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico para el pozo en evaluación, cuyos resultados se resumen a continuación:

**Tabla 6. Datos obtenidos de la toma de niveles hidrodinámicos para el pozo Carmel Club No. 1 (pz-11-0012) para el año 2018**

<i>Nivel</i>	<i>Fecha</i>	<i>Profundidad Nivel (m)</i>	<i>Caudal (l/s)</i>	<i>Tiempo de Bombeo (min)</i>	<i>Método de Medida</i>
<i>Estático</i>	23/02/2018 09:30 a.m.	17.40	N.A.	0	<i>Sonda Eléctrica</i>

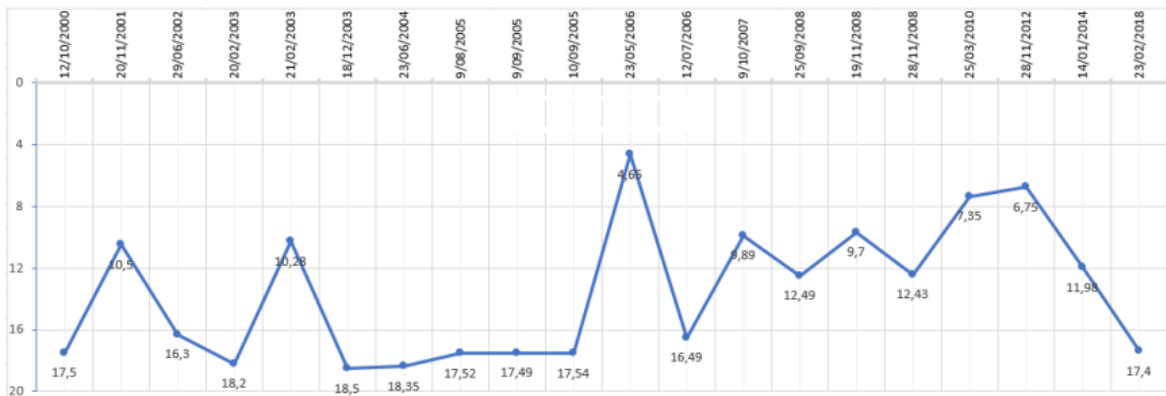
**RESOLUCIÓN No. 00246**

Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (l/s)	Tiempo de Bombeo (min)	Método de Medida
Dinámico	19/01/2018 01:00 p.m.	39.70	12.50	120	Sonda Eléctrica

\* Diferencia entre placa de nivelación y punto de toma: 0.33 metros

En cuanto a la toma de caudales se hizo de manera volumétrica haciendo uso del macro medidor instalado (No. Serie 1610018576), pero en el formato diligenciado no se indicó el caudal; razón por la cual se deberá presentar nuevamente dicha información.

Desde comienzos de la concesión y hasta el año 2013, el comportamiento de los niveles estáticos sufrió grandes variaciones entre los 4.65 y 18.50 metros de profundidad. Para la vigencia de la Resolución 0155 del 15 de febrero de 2013, se siguen presentando grandes variaciones con tendencia al descenso del nivel, alcanzando valores mínimos de 17.4 metros en el año 2018 (Figura 2).



**Figura 2. Comportamiento histórico de los niveles del pozo pz-11-0012**

<b>MAXIMO</b>	27.82 m	<b>MÍNIMO</b>	32.20 m	<b>PROMEDIO</b>	29.89 m
---------------	---------	---------------	---------	-----------------	---------

De acuerdo con la figura anterior, en la que se evidencia una fluctuación en los niveles a lo largo de toda la concesión con variaciones dentro de un intervalo de 13.0 metros, se exige un mayor control mediante la instalación de Datalogger o Diver para garantizar un correcto monitoreo a las fluctuaciones hidrodinámicas presentadas en el pozo pz-11-0012. Por lo tanto, el usuario deberá instalar dicho dispositivo permitiendo la medición de niveles programada durante el periodo en el cual se otorgue la prórroga de concesión de aguas subterráneas.

**RESOLUCIÓN No. 00246**

(...)

**5.3 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua**

*Dentro de la documentación de solicitud de prórroga presentada por el Carmel Club, mediante radicado 2018ER53130 del 14 de abril de 2018, el usuario presenta el Programa de manera desactualizada debido a que se presentan datos de consumo hasta el mes de marzo del año 2016. Ahora bien, la Ley 373 de 1997 establece, entre otros, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA puede ser presentado durante el primer año de concesión de aguas subterráneas, el cual debe implementarse a lo largo de los primeros cinco (5) años de concesión.*

*Dentro de las actividades proyectadas para el programa de ahorro de agua, se pretende implementar:*

- *Monitoreo de consumos por procesos*
- *Tecnologías apropiadas para eficiencia de consumo*
- *Campañas de sensibilización y educación*
- *Mantenimientos preventivos y reducción de pérdidas*

“(...)

**6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA</b>	<b>SI</b>
<i>De acuerdo con la información evaluada en el presente concepto técnico, remitida por el usuario, se determina que el mismo cumple con los requisitos mínimos para la obtención de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas debido a que se presentó la documentación requerida bajo la normatividad ambiental vigente; una vez evaluada, conlleva a tomar dicha decisión cumpliendo con las siguientes características:</i>	

**RESOLUCIÓN No. 00246**

- *Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por **CARMEL CLUB CAMPESTRE** para el pozo identificado con el código pz-11-0012 localizado en la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de la localidad de Suba hasta por un volumen diario de 43.20 m<sup>3</sup>/día con un caudal promedio de 0.80 LPS bajo un régimen de bombeo diario de 15 horas. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para riego de todas las zonas verdes y alimentación del lago.*

(...)“

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que se estableció que la concesión de aguas subterráneas, otorgada al centro social y deportivo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0012, a través de la **Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997**, prorrogada con las **Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007** y **00155 del 15 de febrero de 2013**, venció el 07 de mayo de 2018.

Que así mismo se verifica en el expediente **DM-01-CAR-3774**, que el usuario presentó ante esta Secretaría solicitud de prórroga de la concesión de aguas para el pozo PZ-11-0012, a través de los radicados **Nos. 2018ER53130** del 14 de marzo de 2018, **2018ER99727** del 04 de mayo y **2018ER173196** del 26 de julio de la misma anualidad. Es decir, que realizó la solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que establece:

*“**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”*

Que conforme a lo anterior, y en razón a que la solicitud que fue presentada por el usuario con el lleno de los requisitos, y no fue resuelta dentro de la vigencia de la **Resolución No. 00155 del 15 de febrero de 2013**, que otorgaba la prórroga de la concesión de aguas subterráneas por el término de cinco (5) años, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual establece:

**“ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES**

*Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad*

Página 8 de 22



**RESOLUCIÓN No. 00246**

*vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”*

Que con relación al precitado precepto, la Dirección Legal Ambiental de esta entidad en Directiva No. 2 de 19 abril de 2016, señaló:

“(…)

- *El ordenamiento jurídico vigente debe permitir la prórroga del permiso o de la autorización ambiental, esto significa que el trámite no se agote con una única autorización ambiental.*
- *Debe haberse presentado solicitud de prórroga del permiso o de la autorización dentro de los plazos previstos para tales efectos en la ley o norma que reglamente el asunto.*
- *La solicitud debe contener la totalidad del lleno de los requisitos exigidos para ese fin.*
- *(…)En la decisión de la Administración frente a éstas solicitudes deben otorgarse idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos (...).”*

Que es decir, que realizó la solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que establece:

Que de lo anterior, se concluye que si bien es cierto que la prórroga de la concesión de aguas otorgada a través de las **Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997**, prorrogada con las **Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007** y **00155 del 15 de febrero de 2013**, para lo cual el centro social y deportivo presentó su solicitud de prórroga dentro del último año de vencimiento de la concesión y con el lleno de los requisitos; se entiende prorrogada hasta que la entidad la resuelva de fondo, lo cual se está haciendo a través de este acto administrativo; de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que en este orden de ideas, es procedente que mediante este acto administrativo, la autoridad ambiental se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas elevada por el Señor **ALBERTO SAMUEL YOHAI GUTERMAN.**, en su condición

### RESOLUCIÓN No. 00246

de representante legal del centro social y deportivo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, para el pozo identificado con el código PZ-11-0012.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que de la evaluación técnica, dio como resultado la viabilidad desde el punto de vista técnico de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, para ser explotado a través del pozo identificado con el código PZ-11-0012, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, presentada por el usuario en cita, es necesario entrar a realizar la evaluación jurídica, con el fin de definirse la procedencia de la **Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997**, prorrogada con las **Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007 y 00155 del 15 de febrero de 2013**.

Que el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

*“Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”*

Que así las cosas el centro social y deportivo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, presento la solicitud de prórroga dentro del término legal de la vigencia de la concesión de aguas subterráneas.

Que en consecuencia, al existir viabilidad técnica y conforme al **Concepto Técnico No. 01120 del 31 de enero de 2019 - (2019IE25140)** y revisada la solicitud presentada por el usuario, se determina que se cumple con las normas que regulan el trámite de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, en razón de lo cual es jurídicamente procedente que esta Secretaría otorgue al centro social y deportivo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997**, prorrogada con las **Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007 y 00155 del 15 de febrero de 2013**, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0012, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 - localidad de Suba del Distrito Capital, hasta por un volumen diario de cuarenta y tres punto veinte metros cúbicos por día (43.20 m<sup>3</sup>/día) con un caudal promedio de cero punto ochenta litros por segundo (0.80 LPS), bajo un régimen de bombeo diario de quince horas (15/H). Por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para riego de todas las zonas verdes y alimentación del lago.

Que se advierte expresamente a la corporación **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 modificado

### RESOLUCIÓN No. 00246

parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y se hará acreedor de las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable vendría a ser el Código

Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

### RESOLUCIÓN No. 00246

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negrillas fuera del texto original).

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

El artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que

*"La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina".* (Negrilla fuera de texto).

El artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

*"El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título."*

El artículo 152 ibídem:

### RESOLUCIÓN No. 00246

*“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.” en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.*

El artículo 153 ibídem:

*“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”*

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece:

*“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

Que así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

**“Artículo 2.2.3.2.2.5.-** *No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibídem, establece que:

*“las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.*

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibídem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier

### RESOLUCIÓN No. 00246

modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”...*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

*...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015 confiere competencia a:

*“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

*3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*

### RESOLUCIÓN No. 00246

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”* (Negrilla ajena al texto).

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 1 del artículo 3 de la **Resolución No. 1466 del 24 mayo de 2018** modificada parcialmente por la **Resolución 2566 de 2018**, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los

**RESOLUCIÓN No. 00246**

actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

*“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar al centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.330, o por quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997, prorrogada con las Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007 y 00155 del 15 de febrero de 2013, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0012, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 153-81, con coordenadas planas E: 102.927,296 m – N: 116.022,836 m, en la localidad de Suba del Distrito Capital, hasta por un volumen diario de cuarenta y tres punto veinte metros cúbicos por día (43.20 m<sup>3</sup>/día) con un caudal promedio de cero punto ochenta litros por segundo (0.80 LPS), bajo un régimen de bombeo diario de quince horas (15/H). Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizado únicamente para riego de todas las zonas verdes y alimentación del lago, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.918, o por quien haga sus veces, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código PZ-11-0012, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

Página 16 de 22



**RESOLUCIÓN No. 00246**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Concepto Técnico No. 01120 del 31 de enero de 2019 – (2019IE25140), por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud de prórroga de aguas subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución

**ARTÍCULO TERCERO.-** El centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.918, o por quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0012, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, adicionalmente debe presentar el análisis de aniones (Na<sup>+</sup>, K<sup>+</sup>, Ca<sup>2+</sup> y Mg<sup>2+</sup>) y cationes (Cl<sup>-</sup>, SO<sub>4</sub><sup>-</sup>, HCO<sub>3</sub><sup>-</sup>, NO<sub>3</sub><sup>-</sup>). El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
4. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007
5. Mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo

**RESOLUCIÓN No. 00246**

6. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.
7. Presentar certificado de calibración en donde se señale expresamente que el aparato de medición (No. 17071436) cumple lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC.
8. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:
  - Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso y por unidad de producto
  - Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema
  - Metas anuales de reducción de pérdidas
  - Sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación
  - Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.

**PARÁGRAFO.-** Se **requiere** que el centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.918, o por quien haga sus veces, en un término de noventa (90) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:

1. Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado dicho dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:

### **RESOLUCIÓN No. 00246**

- El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
- La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.
- Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación.
- La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.
- Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTICULO QUINTO.-** Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución y las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por agotamiento de tales aguas o por modificación sustancial de las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el concesionario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la

Página 19 de 22

### RESOLUCIÓN No. 00246

inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando para ello la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO NOVENO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el concesionario podrá solicitar prórroga de esta concesión, durante el último año de vigencia del acto administrativo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite, los cuales se encuentran en la página web de esta entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código PZ-11-0012, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y la Resolución DAMA 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

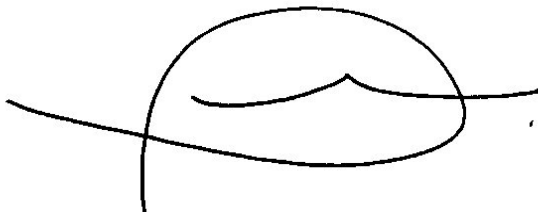
**RESOLUCIÓN No. 00246**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al Señor **DAVID COHEN SASSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.918, en calidad de representante legal del centro social y deportivo **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.006.800-3, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de esta ciudad.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de enero del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Persona Jurídica: CARMEL CLUB CAMPESTRE*  
*Expediente: DM-01-CAR-3774*  
*Predio: Avenida Carrera 45 No. 153-81*  
*Concepto Técnico: No.01120 del 31 de enero de 2019*  
*Radicado: 2019IE25140*  
*Acto: Prorroga Concesión Aguas Subterráneas*  
*Pozo: PZ-11-0012*  
*Localidad: Suba*  
*Cuenca: Salitre Torca*  
*Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo*  
*Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza*

**Elaboró:**

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO C.C: 23560664 T.P: N/A

**Revisó:**

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA C.C: 1075255576 T.P: N/A

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA C.C: 51968149 T.P: N/A

CONTRATO  
20190592 DE 2019  
FECHA  
EJECUCION: 24/01/2020

CONTRATO  
20190897 DE 2019  
FECHA  
EJECUCION: 24/01/2020

CONTRATO  
20190539 DE 2019  
FECHA  
EJECUCION: 24/01/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 21 de 22

**RESOLUCIÓN No. 00246**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 28/01/2020

28/01/2020

